

C. Argentino 1900 La Plata	Franqueo a Pagar
	Cuenta N° 324/Dto. 2°

Período 109°

La Plata, 10 de octubre de 1974

21a. Reunión



SENADO DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES

DECIMA OCTAVA SESION ORDINARIA

Presidencia del señor vicepresidente 1°, senador PRIMO MARCELINO STORTI
en ejercicio de la Presidencia del Honorable Senado

Secretarios: señores EDUARDO MATÍAS DE LA CRUZ Y RUBÉN ALBERTO ANTONIO IGNACIO

Prosecretarios: señores JOSÉ MARÍA DÍAZ BANCALARI Y JORGE MANUEL ANGUEIRA

Senadores presentes

Amoreo, Egle Odilia
Aner, Adalberto O.
Ares, Arturo
Baraldi, Luis R.
Becerra, Ubaldo R.
Bilbao, Mario Abel
Bisciotti, Victorio O.
Calderoni, Perla Emilce
Colella, Antonio
Cross, Enrique
Di Tata, José V.
Elizagaray, Carlos A.
Erro, Pedro
Eseverri, Helios
Estanga, Juan R.
Feinsilber, Juan Carlos

François, Heriberto B.
Gastaldi, Carlos A.
Giarola, Idilio Pedro
Goedelmann, Federico W. J.
Hnatiuk, Rolando
Iglesias, Evaristo O.
Justiniano, Oscar Néstor
Leyden, Jorge Horacio
Maffa, Juan Carlos
Martín, Enrique C.
Mayansky, Alberto Héctor
Moscoso de Herrera, Antonia J.
Mugetti, Rolando Ramón
Nanoia, José
Ordóñez, José Gabriel
Patrucco, Alejandro Mario
Peralta, Antonio Argentino
Prado, Eduardo

Ricco, José A.
Rodríguez, Juan José
Serafini, Egidio A.
Sobrón, Luis María
Sorrentino, Carlos Alberto
Storti, Primo Marcelino,
Taravilse, José
Vieyra, Felipe Domingo
Zerbarini, Rubén Alberto

Senadores ausentes (con licencia)

Atanasof, Santiago R.
García, Narciso
Giaimo, Carlos Alberto

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

mejores tierras del partido de Olavarría y que pertenecen, con el respeto debido a las personas, a una típica expresión de un latifundista extranjero, sin arraigo en el lugar. Esos latifundistas son los primeros en levantar sus voces de protesta a la primera intención de reforma y transformación agraria que se realiza en el país.

Por eso, entiendo que esta Honorable Cámara puede votar afirmativamente este proyecto de ley sin ningún tipo de reservas, en la certeza de que se está haciendo un acto de estricta justicia.

Sr. Presidente - Se va a votar en general.

-Afirmativa por unanimidad, aprobándose igualmente en particular.

Sr. Presidente - Aprobado. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

48

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA

Sr. Presidente - Asunto número 10 del Orden del Día, que pasa a ser 11.

Sr. Secretario (de la Cruz) -

Despachos de las comisiones de: Legislación Social, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley, por el que se crea la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires. (A/32/74-75).

Sr. Presidente - Por Secretaría se leerán los despachos.

Sr. Secretario (de la Cruz) -

(A/32/74-75)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación Social ha considerado el proyecto de ley creando la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y por las razones que

dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación, con modificaciones, al siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

CAPITULO I

Institución

Art. 1º - Créase la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su decreto reglamentario, destinada a realizar en el ámbito policial, los fines del Estado en materia de previsión social.

El organismo que se instituye por esta ley, es un ente autárquico que actúa como persona jurídica de derecho público, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º - Son funciones de la Caja:

- asesorar al Poder Ejecutivo sobre la política de previsión para el personal policial;
- planificar las prestaciones a otorgar en materia de previsión social para el personal afiliado;
- recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones;
- disponer las inversiones de los fondos y rentas que pueda capitalizar la Caja en el Banco de la provincia de Buenos Aires, cuidando que las mismas no afecten el pago de las prestaciones.
- realizar todos los actos de disposición y administración que fueren menester para el cumplimiento de sus fines, con las limitaciones del inciso anterior.

CAPITULO II

Gobierno y administración de la caja

Art. 3º - La Caja será gobernada por un directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo. Uno de los vocales representará a los retirados y

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

jubilados por esta ley y otro a los retirados y jubilados por otras disposiciones legales; éste último queda automáticamente afiliado a la Caja por ser miembro del directorio.

Art. 4º - Para ser miembro del directorio se debe pertenecer al escalafón de seguridad, en actividad o retiro, con el grado mínimo de comisario.

No podrán desempeñarse como miembros del directorio los que desarrollen actividades de índole privada que estén ligadas, directa o indirectamente con la materia previsional.

Art. 5º - Los miembros del directorio durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos, sino después de transcurrido un período completo por lo menos. Se renovarán parcialmente cada dos años, cesando en la primera oportunidad el vicepresidente y el vocal representante de los retirados y jubilados por otras disposiciones legales. El personal en actividad que integre el directorio será considerado como en destino propio del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros de la Caja cuando compruebe formalmente el mal desempeño de sus funciones.

Art. 6º - Corresponde al directorio:

- 1) Ejecutar las funciones indicadas en el artículo 2º;
- 2) dictar el acto administrativo por el cual se otorga o deniega o reajusta una prestación;
- 3) preparar el presupuesto anual de gastos y elevarlo a la consideración del Poder Ejecutivo;
- 4) elevar anualmente la memoria y balance de la marcha de la Caja;
- 5) cancelar las prestaciones acordadas y disponer la suspensión de los pagos de las mismas, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- 6) proponer la designación del personal conforme a esta ley y el reglamento de la Caja;
- 7) contratar al personal técnico y/o profesional que considere necesario para la aplicación de esta ley;
- 8) actualizar los importes de las prestaciones, cada vez que se modifiquen los sueldos del personal en actividad, de conformidad a lo establecido en el artículo 32º;
- 9) dictar el reglamento general de la Caja dentro de los 30 días de constituida la misma;

- 10) cumplir toda otra función que en forma explícita o/ implícita se requiera para la aplicación de esta ley y su reglamentación.

Art. 7º - Las resoluciones del directorio se tomarán en acuerdos, asentándose en Actas que refrendarán los miembros intervinientes.

Art. 8º - El quórum para sesionar lo constituirá la presencia del presidente y dos vocales, por lo menos, debiendo celebrarse acuerdos dos veces por mes, como mínimo.

Art. 9º - Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes. El presidente tendrá voz y voto y además doble voto en caso de empate.

Art. 10 - Los miembros del directorio que se encuentran en actividad no tendrán otra remuneración que las que les corresponden en razón de su grado.

El personal retirado percibirá en concepto de haber, la diferencia de sueldo que corresponda para su grado, más un viático que se le asignará de acuerdo a la ley de la materia de la Provincia.

Art. 11 - Los miembros del directorio quedan relevados del deber de obediencia en todo cuanto se refiera a sus deberes y atribuciones como integrantes del mismo.

Art. 12 - Los miembros del directorio responden en forma personal y solidaria a la Caja por los actos de administración y disposición que hayan votado, lo que se hará efectivo sobre sus bienes.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 13 - Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Caja;
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del directorio;
- c) las demás que le señala esta ley, su reglamentación y el reglamento interno.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

Art. 14º - Son funciones del Vicepresidente:

- a) Ocupar la presidencia en caso de acefalía, con las obligaciones y atribuciones propias del presidente;
- b) Ejercer funciones de vocal.

CAPITULO V

De los vocales

Art. 15º - Son funciones de los vocales:

- a) Ejercer la Jefatura de los departamentos o secciones que establezca la reglamentación, para cada tipo de prestación que otorgue la Caja;
- b) Tienen a su cargo la gestión administrativa, el gobierno del personal y el ordenamiento interno de su sección o departamento;
- c) Informar los proyectos de resoluciones sobre prestaciones y todo otro expediente, conforme con lo que dispone al efecto al reglamento interno;
- d) Integrar comisiones internas del directorio;
- e) Asistir a las sesiones del directorio;
- f) Vigilar las recaudaciones de los recursos y las inversiones.

CAPITULO IV

De los órganos de asesoramiento y administrativos

Art. 16 - El asesoramiento legal, técnico y contable de la Caja estará a cargo del personal especializado que designe el directorio conforme con lo que establezca la reglamentación y el reglamento interno.

Art. 17 - Habrá una secretaría general que dependerá directamente de la presidencia, por cuyo intermedio se cumplirán las resoluciones del directorio, ejecutando las funciones que establezca la reglamentación.

TITULO II CAPITULO I

Fondos de la Caja

Art. 18º - El sistema establecido por la presente

ley será substitutivo de la previsión individual y regirá de reparto con capital de cobertura.

Art. 19º - El capital y los recursos de la Caja se integrarán por los siguientes aportes:

- 1) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que se descontará en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas;
- 2) Con el descuento del primer mes de aumento cada vez que se acuerde a los afiliados en actividad, retirados, jubilados y pensionados con beneficio móvil;
- 3) Con el descuento obligatorio del 13% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la policía en actividad, que será del 10% al operar la ley 8154;
- 4) Con los recursos provenientes del Fondo de Ayuda Mutua de la Policía, constituido mediante descuentos obligatorios del 1% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal en actividad;
- 5) Con el capital actual del Fondo de Ayuda Mutua, que se transfieren por la presente ley;
- 6) Con la creación del «Fondo Compensador de Policía» constituido mediante descuentos obligatorios al personal en actividad que será inmediatamente del 2% y del 5% al operar la ley 8154 sobre las remuneraciones.
- 7) Con la contribución obligatoria a cargo del Estado provincial del 16% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas en servicio activo, el que será del 15% al operar la ley 8154;
- 8) Los retirados y jubilados realizarán igual aporte que el determinado para el personal en actividad en los incisos 3º, 4º y 6º y los pensionados con el 75% de dicho aporte. Quedan excluidos de este aporte los retiros, jubilaciones y pensiones resultantes de la incapacidad o muerte del afiliado por acto de servicio o a consecuencia del mismo;
- 9) Con el descuento obligatorio del 13% que se practicará sobre las remuneraciones que percibe el personal policial retirado o jubilado por esta ley con funciones docentes en los institutos policiales de esta provincia, el que será del 10% cuando se opere la reducción que establece la ley 8154;
- 10) Con las donaciones, legados o contribuciones que hagan entes oficiales o particulares;

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

- 11) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación en el Banco de la provincia de Buenos Aires de los fondos de esta Caja a título compensatorio;
- 12) Con el importe de los haberes retenidos por disponibilidad preventiva en el caso que opere la pérdida del derecho a los mismos, como así con los importes descontados al personal por suspensión de empleo;
- 13) Todo otro aporte que el Estado dispusiere.

CAPITULO II

De la percepción de los recursos

Art. 20º - El Estado Provincial al librar el pago de los sueldos, los efectivizará incluyendo el aporte patronal, debiendo operar policía como agente de retención.

Esta repartición deberá además:

- a) Practicar los descuentos pertinentes sobre las remuneraciones del personal y depositarlos en la Caja;
- b) Liquidar y depositar las contribuciones, aportes y demás a que se refiere el artículo 19º de esta ley; todo ello en término de quince (15) días hábiles siguientes al pago;
- c) Rendir cuenta a la Caja trimestralmente sobre los descuentos, retenciones y contribuciones que estuvieren a su cargo;
- d) Solicitar los aportes no ingresados en su debida oportunidad por la Administración Provincial, los que devengarán un interés compensatorio.

TITULO III

CAPITULO I

Disposiciones complementarias

Art. 21 - Facúltase al directorio de la Caja, a proponer al Poder Ejecutivo la modificación del por ciento del aporte a cargo del afiliado según esta ley, en concordancia con la orientación previsional vigente en la provincia, y que nunca supere, sumando otros descuentos, al 16% del haber o remuneración.

Art. 22 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las trasferencias de fondos depositados en el Instituto de Previsión Social y de otras cajas, re-

tenidos a los afiliados del Organismo creado por esta ley y los aportes realizados por el Estado por diversos conceptos previsionales, los que deben ser incorporados al capital de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en la oportunidad en que los afiliados vayan obteniendo los beneficios otorgados por la presente ley.

Art. 23 - El personal en actividad que obtuviere el beneficio de retiro, jubilación o pensión, percibirá sus haberes, a crédito de la Caja, en el Instituto de Previsión Social -Sección Seguridad Pública -Policía- con los reajustes que correspondieren hasta tanto se ponga en funcionamiento la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Art. 24 - La Caja de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras, irá incorporando progresivamente a los retirados, jubilados y pensionados de Policía, sujetos a otros regímenes previsionales. A tal fin se observará rigurosamente el orden de prelación por antigüedad del agente en situación pasiva, con abstracción de jerarquías, y teniendo en cuenta además el número concedido al afiliado por el ente que acordó la prestación inicial.

Las transferencias de los beneficios se efectivizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º in fine de la presente ley.

Mientras no se realice la incorporación, sus haberes o retiros, jubilatorios o pensionarios serán atendidos con fondos provenientes de Rentas Generales, con imputación a las mismas, en el Instituto de Previsión Social -Sección Seguridad Pública- Policía.

Art. 25 - El presupuesto de sueldos y gastos de la Caja será atendido con sus propios recursos.

Art. 26 - La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires y todas sus dependencias, estarán exentas de todo impuesto o tasa provincial y tendrá franquicia telegráfica provincial.

Art. 27 - El tiempo de servicios que preste en la Caja el personal policial en actividad se computará como propio de su escalafón y grado conforme a su respectivo estatuto.

TITULO IV

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

CAPITULO I

De los afiliados y beneficios

Art. 28 - Queda obligatoriamente afiliado y sometido al régimen establecido por esta ley:

- a) El personal de seguridad en actividad;
- b) El personal auxiliar de seguridad en actividad;
- c) El personal en situación de retiro beneficiado por esta ley, del escalafón de seguridad, y los pensionados de éstos;
- d) El personal de jubilados beneficiado por esta ley del escalafón auxiliar de seguridad, y los pensionados de éstos.

Art. 29 - Los beneficios que por esta ley se conceden son:

- I) Al personal de seguridad
 - a) Retiro móvil ordinario;
 - b) Retiro móvil por invalidez;
 - c) Retiro móvil extraordinario;
 - d) Pensión móvil;
- II) Al personal auxiliar de seguridad:
 - a) Jubilación móvil ordinaria;
 - b) Jubilación móvil por invalidez;
 - c) Jubilación móvil extraordinaria;
 - d) Pensión móvil.

Art. 30 - El importe de los beneficios para la concesión de los retiros, jubilaciones o pensiones, se fijará en los porcentajes que en cada caso establece esta ley, sobre la base del último sueldo o asignación, correspondiente al grado a cargo del que era titular el afiliado o del inmediato superior cuando así lo fije la ley, a la fecha de la cesación en el servicio activo.

A estos fines, se entenderá por sueldo o asignación, la remuneración mensual fijada por la ley de presupuesto por todo concepto más los suplementos, aguinaldo, bonificación, adicionales y servicios de extensión profesional que tengan carácter de habituales y regulares, sobre los cuales deben hacerse obligatoriamente aportes en la proporción que fije la norma previsional vigente, con exclusión de las asignaciones familiares.

A los efectos del haber retiro o jubilatorio que determina el artículo 40 la fracción del año que excediere los seis meses, se computará como año entero.

Art. 31 - Los funcionarios policiales de carrera, que a partir de la vigencia de esta ley, se retiraran en el cargo de jefe o subjefe de Policía, están comprendidos en el régimen de retiros y pensiones de ésta; a tal fin, su haber retiro será igual al sueldo o asignación más el emolumento complementario asignado al cargo.

Art. 32 - Los importes de los beneficios establecidos en el artículo 29 son móviles y deben ser actualizados de oficio por el directorio de la Caja dentro de los sesenta días, luego de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. Los nuevos montos de las prestaciones, deben hacerse conservando el porcentaje con que se obtuvo el beneficio, respecto de la nueva asignación para el personal en actividad.

Art. 33 - El retiro o jubilación móviles ordinarios serán iguales al cien por ciento del sueldo o asignación mensual más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos conforme lo determina el artículo 30 y se concederán:

- a) Al personal de oficiales de seguridad cuando reúna 30 años de servicios efectivos en la policía;
- b) Al personal de suboficiales y tropa de seguridad cuando reúna 25 años de servicios efectivos en la policía;
- c) Al personal auxiliar de seguridad cuando reúna 30 años de servicios efectivos en la policía.

El personal de seguridad que haya obtenido la jerarquía máxima -comisario general- se retirará con el cien por ciento del sueldo, cualesquiera sean los años de servicios que registrara.

Art. 34 - El retiro o jubilación móviles por invalidez se acordarán, cualquiera sea el tiempo de servicio del afiliado, a todo aquel que sufra accidente o contraiga enfermedad que tenga como consecuencia reducir su capacidad laborativa en dos tercios por lo menos para su trabajo habitual en policía.

La incapacidad física y/o psíquica deberá producirse durante la relación de empleo.

El monto del haber retiro o jubilatorio será igual al cien por ciento del sueldo o asignación mensual en las condiciones establecidas en el artículo 30.

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

Art. 35 - El personal policial alcanzado por esta ley que quede incapacitado para continuar en actividad, por accidente en o por acto de servicio o por enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su antigüedad en la policía, tendrá derecho al siguiente haber:

- a) Cuando la incapacidad sea absoluta, al cien por ciento del sueldo correspondiente al grado inmediato superior al que tenía a la fecha de la declaración de la incapacidad más un 15%. Si tuviere el grado máximo un monto igual al cien por ciento más un 15%;
- b) Cuando la incapacidad sea relativa, el cien por ciento del sueldo correspondiente a su grado a la fecha de la declaración de su incapacidad, más un 7%.

A los efectos de la incapacidad, debe entenderse como absoluta o total, aquella que inhabilita para el ejercicio de cualquier actividad; y relativa o parcial, la que tenga como consecuencia reducir la capacidad laborativa en dos tercios por lo menos para el quehacer ordinario habitual en policía. En ambos casos la incapacidad debe ser de carácter permanente.

Art. 36 - El grado de invalidez será determinado por una junta médica de policía, quien podrá solicitar al Ministerio competente la designación de médicos especializados sobre alguna materia, para integrar la misma si fuere necesario. El afiliado tendrá derecho a designar otro facultativo a su costa que emitirá dictamen escrito por separado y el cual será agregado a los actuados como elemento de juicio a considerar para la decisión de la Junta.

Art. 37 - El directorio de la Caja determinará si la invalidez se ha producido en o por actos de servicio, teniendo como antecedente el sumario instruido por la autoridad competente.

Este beneficio se concederá condicionalmente por un período de dos años, durante el cual se efectuarán de oficio reconocimientos médicos semestrales. Si cumplido el plazo indicado, la incapacidad continuare, el beneficio se convertirá en definitivo.

Si en el transcurso de dicho plazo, la incapacidad hubiera desaparecido, caducará el beneficio, teniendo derecho el afiliado a la reincorporación al servicio activo, en las condiciones previstas en la ley.

Si la reincorporación no procediere, según la ley o reglamento citado precedentemente, al tiempo de goce del retiro o jubilación se computará como servicios prestados, formulándose los correspondientes cargos por aportes previsionales, calculados sobre las remuneraciones percibidas.

Art. 38 - Las disposiciones relativas a la incapacidad, previstas en esta ley y otras disposiciones legales vigentes, serán aplicables al personal policial en situación de retiro o jubilación, que se incapacite a consecuencia del ejercicio de su estado y/o autoridad policial.

Art. 39 - Corresponde conceder retiro o jubilación móviles extraordinarios:

- a) Por exceder la edad máxima prevista por la ley del personal de policía, para permanecer en servicio activo;
- b) Por retiro voluntario;
- c) Por baja por falta de aptitudes profesionales para el grado inmediato superior o el de revista;
- d) Por baja emergente de sanción de cesantía o exoneración.

Art. 40 - El retiro o jubilación móviles extraordinarios por exceso de edad, se concederá a quienes, excediendo el límite de edad que fije la ley del personal de la policía, fueron pasados a situación de retiro o jubilación y contaren con no menos de quince años efectivos de servicios en la policía provincial.

Cuando la graduación del haber retiro o jubilación no se encuentra expresamente determinada en otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a las escalas siguientes:

PERSONAL DE SEGURIDAD

Años de Servicios	Oficiales	Suboficiales y tropa
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	55%

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

17	56%	60%
18	59%	65%
19	62%	70%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	87%	100%
26	88%	100%
27	91%	100%
28	94%	100%
29	97%	100%
30	100%	100%

Será de aplicación para el personal auxiliar de seguridad la escala correspondiente al personal de oficiales de seguridad.

Art. 41 - El retiro móvil voluntario se otorgará al agrupamiento de seguridad, sea personal de oficiales o suboficiales y tropa, siempre que registre veinte (20) años de servicios efectivos en la policía.

El haber retiro se fijará según los años de servicios que se computaren en los porcentajes de las escalas del artículo 40.

Art. 42 - El personal que como consecuencia de declaración de falta de aptitudes para el grado inmediato superior o el de revista, fuera pasado a retiro obligatorio o dado de baja, conforme a los casos previstos por la ley respectiva, tendrá derecho a haber retiro o jubilatorio, según el caso, cuando reúna no menos de quince años de prestación de servicios en la policía provincial.

Art. 43 - El personal policial que como consecuencia de sanción de cesantía o exoneración fuere dado de baja, por aplicación del régimen disciplinario regido por la ley respectiva, tendrá derecho a haber jubilatorio cuando reúna no menos de quince (15) años de servicios efectivos en la policía provincial, en los porcentajes de las escalas del artículo 40.

La cesantía originada en la causal de abandono de servicio, será considerada como renuncia para los efectos previsionales, quedando su situación de revista en policía, sujeta a la ley y reglamentos de su personal.

Art. 44 - Para la obtención de las prestaciones establecidas por esta ley podrán computarse servi-

cios efectivos prestados con anterioridad, a su ingreso a la policía provincial, en la administración Nacional, provincial, municipal y otras cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad siempre que el personal contare con no menos de 20 años de servicios efectivos en la policía.

Art. 45 - El haber de pensión será equivalente al 75% del monto del haber retiro o jubilación, que tuviera otorgado, o a que tuviere derecho el causante, o le hubiere correspondido si falleciere estando en actividad, salvo que la muerte ocurriera por acto de servicio o como consecuencia del mismo, revistando en actividad o retiro, en cuyo caso el importe de la pensión será igual al que le hubiere correspondido al titular por retiro o jubilación en la forma que establece esta ley.

Si falleciere el afiliado que estuviere percibiendo haber retiro o jubilatorio, o con derecho al mismo, por aplicación del artículo 34 ó 35 de esta ley, sus causahabientes tendrán derecho a un haber pensión igual al monto del retiro o jubilación que percibía o le correspondería percibir al afiliado en vida.

Art. 46 - El derecho a percibir pensión móvil, corresponderá donde el día inmediato posterior al del fallecimiento del afiliado, y se otorgará en el siguiente orden:

- a) A la viuda, o al viudo incapacitado para el trabajo sin recursos, en concurrencia con los hijos menores de edad y/o hijas solteras o viudas mayores de 50 años a cargo del causante;
- b) A los hijos, solamente en las condiciones del inciso anterior;
- c) A la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo;
- d) A los padres del causante que hubiesen estado a su cargo;
- e) A las hermanas del causante, solteras o viudas, que hubiesen estado a su cargo, cuando sean menores de edad o mayores de 50 años en concurrencia con los hermanos solteros del causante, menores de edad, que también hubiesen estado a su cargo;
- f) A la persona que hubiere tenido vida marital de hecho con el causante y cuya unión tuviese «visu matrimonial» a la fecha del deceso, cualquiera sea la situación legal de ambos de acuerdo con las leyes argentinas; la que está

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

colocada en el lugar de la viuda o viudo. Circunstancia ésta que se podrá acreditar mediante cualquier tipo de prueba;

- g) Las personas no comprendidas en la enumeración precedente que hubiesen estado a cargo del causante a la fecha de su deceso, concurrirán en el beneficio en la misma situación de los hermanos o hermanas según los casos.

Declarada judicialmente la ausencia con presunción de fallecimiento del afiliado, sus derechohabientes tendrán derecho a pensión.

En caso de concurrencia del cónyuge divorciado por culpa del causante o separado de hecho sin voluntad de unirse, que reúna las condiciones establecidas por el artículo 46 punto a), y las personas a que se refiere el presente artículo, punto f) la pensión se distribuirá por partes iguales entre ambas, sin perjuicio de la concurrencia de los demás derechohabientes.

Art. 47 - La mitad de la pensión corresponde a la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos «per cápita». A falta de hijos o padres, en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo.

En el caso del inciso a) del artículo 46, si se extingue el derecho a pensión de las personas enumeradas en él, la parte correspondiente acrecerá a la de los hijos. Igual acrecentamiento se operará a favor de la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo cuando se extinga el derecho de los hijos en situación del mismo inciso a).

Cuando se extingue el derecho de la viuda, o viudo incapacitado, la totalidad de la pensión se distribuirá «per cápita» entre los padres.

Art. 48 - A falta de los herederos enumerados en el artículo 46 los ascendientes directos inmediatos que hubiere, los sustituirán en los derechos, siempre que hubiesen estado a cargo del causante. Igual beneficio alcanzará a los nietos menores de edad o de cualquier edad incapacitados para el trabajo que hubiesen estado a cargo del causante.

Art. 49 - Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde para los hijos y hermanos solteros e hijas o hermanas solteras o

viudas que no estuviesen incapacitados para el trabajo desde la mayoría de edad

Art. 50 - Las hijas o hermanas, ex pensionadas que al cumplir los 50 años de edad, permanecieren solteras o fueran viudas y carezcan de medios de subsistencia, tienen derecho a ser restituidas como pensionadas a cuyo efecto deberán justificar los extremos pertinentes. En estos casos, el importe del beneficio rehabilitado será el equivalente al que percibieran en la época del cese de la pensión y se liquidará a partir de la fecha de su reclamo.

Art. 51 - No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge del afiliado que estuviere divorciado por su culpa o por culpa de ambos; o que al momento del fallecimiento estuviere separado de hecho sin voluntad de unirse, y siempre que no perciban importes por alimentos del causante;
- b) El cónyuge divorciado del causante, durante la vigencia del artículo 31 de la ley nacional 14.394. Si el afiliado hubiera contraído nuevas nupcias, el derecho se traslada al nuevo cónyuge.
- c) Los demás derechohabientes en caso de indignidad para suceder.

En los casos del artículo 46 inciso f) el derecho a la prestación se extingue por nueva vida marital de hecho, circunstancia que se podrá acreditar por cualquier medio probatorio.

CAPITULO II

De la pérdida y suspensión de los beneficios

Art. 52 - El haber o jubilación es vitalicio y el derecho a su goce se pierde o se suspende:

- a) Por condena a más de tres años de prisión o reclusión o inhabilitación absoluta y según lo establecen los artículos 12 y 19 del Código Penal, mediante sentencia firme;
- b) El afiliado que se encuentre en el caso del inciso precedente, se le suspenderá el derecho a retiro, o cesará en su goce -si ya se le hubiere otorgado; pero si tuviere beneficiarios con derecho a pensión, se considerará al causante como si hubiere fallecido- si estuviere en servicio activo; y si estuviere reti-

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

rado, se aplicará el inciso 4) del artículo 15 del Código Penal;

- c) No podrá reclamar retiro o jubilación, quien tenga causa criminal pendiente contra su persona -por delito doloso contra el patrimonio de la provincia. En este caso sus causahabientes tendrán derecho a pensión provisoria, la que se convertirá en definitiva si resultare sentencia condenatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 inciso 4) del Código Penal; y en caso de absolución caducará el beneficio de pensión y el afiliado se beneficiará con el retiro si le correspondiere;
- d) Si el afiliado en retiro o jubilación móvil, por aplicación de los artículos 34 y 35 de esta ley, volviere al servicio activo, en funciones específicas de policía de seguridad, perderá el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados con anterioridad y los que en lo sucesivo prestare, considerándose el lapso de retiro o jubilación, como una simple interrupción de servicios cualquiera fuera su tiempo y las sumas percibidas.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales y transitorias

Art. 53 - El personal de la policía provincial en situación de retiro jubilado puede acumular en forma totalmente compatible el haber que perciba con la remuneración que le corresponda por el desempeño de cargos electivos o en la administración nacional, provincial y municipal.

Art. 54 - La viuda que contraiga nuevo matrimonio o ejerza profesión o tenga empleo o jubilación propia, no da motivo a que se declare la caducidad o reducción de la pensión que perciba por esta ley.

Art. 55 - Si surgieren dudas sobre la aplicación de esta ley, se estará por la norma legal que resulte más beneficiosa al afiliado.

Si un asunto no puede resolverse ni por la letra ni por el espíritu de esta ley, se aplicará supletoriamente el régimen previsional vigente en la provincia, en cuanto fuere compatible con la esencia y naturaleza de institución armada de la repartición policial.

Art. 56 - El personal alcanzado por esta ley en situación pasiva, incluso los pensionados, percibirá conjuntamente con las prestaciones el importe de las «asignaciones familiares» que perciben los activos en iguales condiciones.

Art. 57 - Acreditado «prima facie», por cualquier medio idóneo el derecho del afiliado a percibir retiro, jubilación o pensión, a sus derechohabientes se les acordará dentro de los treinta días subsiguientes un adelanto provisional equivalente al 80% del monto que arroje la liquidación provisoria sobre la prestación a conceder. En caso de acreditarse incontrovertiblemente el derecho a la prestación, se procederá a reconocer provisionalmente el cien por ciento de la misma, dentro del término fijado en el párrafo anterior.

Art. 58 - En los casos en que los cadetes de la «Escuela de Policía Juan Vucetich», se incapacitaren o fallecieren en o por acto de servicio, serán de aplicación los artículos 34, 35, 45 y 46 de esta ley; y para conceder las prestaciones correspondientes se tomará como base el sueldo o asignación correspondiente al grado jerárquico de egreso de los cursos.

El retiro que se concede conforme a este precepto, no acuerda estado policial.

Art. 59 - Contra las resoluciones del directorio de la Caja, los interesados podrán interponer el recurso de revocatoria ante la Caja y de apelación en subsidio o de apelación directamente ante el Ministerio de Gobierno, dentro del término de 30 días, computados a partir de la notificación. Concedido el recurso, la Caja deberá remitir de inmediato las actuaciones, al Ministerio de Gobierno, el que resolverá de acuerdo con el expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer pudiera disponer.

Art. 60 - Es imprescriptible al derecho de las prestaciones de retiro, jubilación y pensión acordadas por la presente ley.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes devengados de retiros jubilaciones y pensiones, antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

Art. 61 - La falta de reglamentación de esta ley.

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

no impedirá su inmediata aplicación, de oficio o a pedido de parte, en todo lo relacionado al reajuste de haber retiro, jubilatorio o pensionario, en la forma y dentro del término que fije la misma.

Art. 62 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 17 de setiembre de 1974.

Hnatiuk, Patrucco, Ordóñez, Estanga,
Justiniano, García, Cross, Ezeverri,
Nanoia, Rodríguez y Becerra.

(A/32/74-75)

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, han considerado, en forma conjunta, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo creando la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires; y, por las razones que expone el miembro informante, os aconsejan que le prestéis aprobación al dictamen de la Comisión de Legislación Social, con las siguientes modificaciones:

Art. 4º - No podrán desempeñarse como miembros del directorio quienes desarrollen actividades de índole privada que estén ligadas, directa o indirectamente con la materia previsional.

Art. 6º - 7) Proponer al Poder Ejecutivo la contratación del personal técnico y/o profesional que considere necesario.

Art. 8º - El quórum para sesionar lo constituirá la presencia del presidente o del vicepresidente y dos vocales por lo menos, debiendo celebrarse acuerdos dos veces por mes, como mínimo.

Art. 14 - a) Ocupar la presidencia en caso de ausencia o impedimento temporario del presidente, con las obligaciones y atribuciones propias de éste.

Art. 15 - Son funciones de los vocales:

- a) Integrar comisiones internas del directorio;
- b) Asistir a las sesiones del directorio.
- c) Vigilar la recaudación de los recursos, y las inversiones.

Art. 16 - El asesoramiento legal, técnico y contable de la Caja estará a cargo del personal especializado que designe el Poder Ejecutivo a propuesta del directorio, conforme con lo que establezcan la reglamentación de la presente y el reglamento de la Caja.

Art. 20 - d) Solicitar los aportes no ingresados en su debida oportunidad por la administración provincial.

Art. 21 - Suprimido.

Art. 22 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias de fondos depositados en el Instituto de Previsión Social retenidos a los afiliados del organismo creado por esta ley, y los aportes realizados por el Estado por diversos conceptos previsionales; como asimismo a gestionar la transferencia de las sumas que por dichos conceptos se encuentren depositadas en otras cajas, todos los cuales deben ser incorporados al capital de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires en la oportunidad en que los afiliados vayan obteniendo los beneficios otorgados por la presente ley.

Art. 23 - El personal en actividad que obtuviere el beneficio de retiro, jubilación o pensión, percibirá sus haberes, con cargo de restitución por la Caja, en el Instituto de Previsión Social -Sección Seguridad Pública- Policía, con los reajustes que correspondieren hasta tanto se ponga en funcionamiento la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Art. 24 - La Caja incorporará en el término improrrogable de cinco años a partir de la promulgación de la presente -en forma progresiva a los retirados, jubilados y pensionados de Policía comprendidos en la Sección Seguridad Pública del Instituto de Previsión Social.

A tal fin se observará rigurosamente el orden de prelación por antigüedad del agente en situación pasiva, con abstracción de jerarquías y teniendo en cuenta además el número concedido al afiliado por el ente que acordó la prestación inicial.

La transferencia de los beneficios se efectivizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 «in fine» de la presente ley.

Mientras no se realice la incorporación, o en

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

caso de insuficiencia de recursos de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, para atender tales prestaciones, los haberes, retiros jubilatorios, o pensionarios serán atendidos con recursos provenientes de rentas generales.

Art. 33 - El retiro o jubilación móviles ordinarios serán iguales al cien por ciento del sueldo o asignación mensual más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos conforme lo determina el artículo 30 y se concederán:

- a) Al personal de oficiales de seguridad cuando reúna 30 años de servicios computables en los términos de esta ley.
- b) Al personal de suboficiales y tropa de seguridad cuando reúna 25 años de servicios computables en los términos de esta ley.
- c) Al personal auxiliar de seguridad cuando reúna 30 años de servicios computables en los términos de esta ley.

El personal de seguridad que haya obtenido la jerarquía máxima -comisario general- se retirará con el cien por ciento del sueldo, cualesquiera sean los años de servicios que registrare.

Art. 46 - a) A la viuda, o al viudo incapacitado para el trabajo y sin recursos; en concurrencia con los hijos menores de edad y/o incapacitados, y/o las hijas solteras o viudas mayores de 50 años a cargo del causante.

Art. 50 - Contra las resoluciones del directorio de la Caja, los interesados podrán interponer el recurso de revocatoria ante la Caja y de apelación en subsidio o de apelación directamente ante el Ministerio de Gobierno, dentro del término de 30 días computados a partir de la notificación. Concedido el recurso, la Caja deberá remitir de inmediato las actuaciones al Ministerio de Gobierno, el que resolverá de acuerdo con el expediente, pudiendo disponer de oficio, medidas para mejor proveer. Todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con la Constitución de la Provincia.

- Sala de la Comisión, 3 de octubre de 1974.

Sorrentino, Storti, Mayansky, Giarola,
Elizagaray, Peralta, Di Tata, Ordóñez,
Justiniano, Hnatiuk, Atanasof,

Feinsilber, Gastaldi, Taravilse,
Zerbarini y Erro.

Sr. Presidente - En consideración en general.
Tiene la palabra el señor senador Justiniano.

Sr. Justiniano - Señor presidente: trata el proyecto de ley sometido a consideración, de los retiros, jubilaciones y pensiones y caja previsional de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

El propósito que plasma este Cuerpo normativo es instituir un régimen previsional de excepción, para una actividad también de excepción, y como justa respuesta al considerar de riesgo vital a que somete el Estado actual a un sector de sus servidores, sobre todo en una época que se caracteriza por el auge de una actividad delictiva que, bajo las diversas formas y pretextos que asumen, pone de manifiesto el desprecio a la vida del servidor público de las fuerzas de seguridad. De ahí entonces que no debiera conceptuarse estar ante la presencia de un régimen privilegiado y antojadizo, sino, consecuente con las características esenciales que conforman la actividad del personal de seguridad, que requiere para su eficacia plenitud de vida y vigor.

El régimen que pretende instaurar el proyecto de ley sometido a consideración de esta Honorable Cámara propicia la institucionalización de retiros y pensiones, que permitan al Estado brindar al servidor policial la seguridad de un digno sostén futuro cuando abandone los cuadros activos del servicio, y a su familia, ante el evento no improbable de no regresar de una comisión de servicio.

La estructura administrativa que se acuerda para atender este régimen determina la creación de la Caja policial, que tendrá a su cargo la aplicación de las particularidades del sistema, consignando en la ley una persona jurídica de derecho público, con característica de ente autárquico.

Se ha contemplado convenientemente en el proyecto la conformación jurídica de la entidad, de modo tal que permita un adecuado funcionamiento, ágil y eficaz, en el acuerdo de sus beneficios.

De igual modo, ha de contar con una fluida canalización de recursos genuinos, lo que le permitirá, sin duda, su correcto funcionamiento económico -tal lo previsto- para atender todas las prestaciones ocurridas a partir de su puesta en ejecución, así como la incorporación progresiva, en un plazo improrrogable de cinco años, de todos los jubilados y pensionados de la sección Seguridad Pública del Instituto de Previsión Social.

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

Por las consideraciones vertidas y en nombre de las comisiones de Legislación Social y de Presupuesto y Hacienda, que en su estudio han introducido algunas modificaciones al proyecto original, -que han de servir, sin lugar a dudas, para una más justa aplicación de los principios que informa el mismo-, solicito el voto favorable para este proyecto de ley.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Iglesias.

Sr. Iglesias - Señor presidente: el Poder Ejecutivo ha remitido a consideración de este Honorable Senado un proyecto de creación de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía.

La creación de este ente requiere la óptica que induce el mensaje que lo fundamenta: en él se invocan razones de Estado que traducen un tono dramático, diríamos tan dramático, como es la inseguridad de todos, del sencillo ciudadano, del más indefenso de los niños y del más significativo hombre del país.

La Unión Cívica Radical entra en el debate con el espíritu que insuflan los graves acontecimientos que vive la República, sobre los que volveremos más adelante. Pero campea, señor presidente, ante todo una posición clara, una respuesta que hemos venido dando: dotar a las autoridades constituidas de aquellos recursos legales que ellas consideran imprescindibles para encarar la responsabilidad del gobierno.

El mensaje califica a esta ley como: «presupuesto básico de una reorganización de la institución policial».

El concepto de seguridad, de la importancia del combate contra la subversión, contra el delito, involucra según la sentencia del Poder Ejecutivo el siguiente análisis: «Las necesidades en política son actuales, responden al aquí y ahora y cuando son de aquellas que comprometen la propia existencia de la comunidad, entonces se está ante necesidades básicas, primarias y combatir el delito en todas sus formas es precisamente una necesidad vital. Por ello se necesita una fuerza policial altamente calificada y numerosa». Y agrega más adelante: «Pero esto no se puede obtener si no se crean las condiciones dignas para aquellos que van a ofrendar sus vidas, particularmente para aquellos que les corresponde vivir el «ahora».

Pero en nuestro concepto, señor presidente, el cuerpo enfermo de la sociedad donde crece el delito tiene sus causas. A ellas debemos atacar.

Computemos todas sus variables para que no nos aten los «ahora» y en libertad podamos construir el estilo de vida del «mañana».

La subversión tiene sus causas más profundas en los desencuentros de los que todos llevamos cicatrices.

El auge del delito común expone, como en un pasaje macabro, la angustia de los sin amor, el desamparo de los sin fuerza, la desesperanza de los sin trabajo, el dolor de los sin salud, el desabrigo de los sin techo, la derrota de los sin cultura.

Es, como decimos en el debate de la ley de amnistía «Mientras exista un hombre sin trabajo, no habrá paz; mientras el país no rompa sus lazos de dependencia, no habrá paz».

La Unión Cívica Radical no dejará de votar este instrumento que el Poder Ejecutivo califica de herramienta básica del sistema de seguridad de la provincia.

Pero, señor presidente, esta parcialidad política entiende tratar un anticipo de la reorganización total del sistema de previsión de la provincia. Se trata de un tiempo. Sólo de un adelanto al tratamiento de la situación de todos los sectores del sistema previsional provincial. Este tiempo tiene en cuenta un sector que va incrementado al riesgo profesional en grado superlativo por el auge de la violencia y del delito común.

Por todo ello este bloque ha elaborado un proyecto de ley de modificación del Instituto de Previsión Social, que ha tenido entrada hoy en este cuerpo. Este proyecto de ley, a nuestro entender, da un importante paso para agilizar y hacer justicia al sistema previsional todo, convirtiéndolo en una entidad autárquica que funcionará como una persona jurídica de derecho público de tal manera que otorgue al desenvolvimiento financiero mayor poder de desplazamiento con representación y elección de los interesados en forma directa y democrática.

Se otorga la movilidad del haber jubilatorio, indiscutida garantía, para no conculcar con el envejecimiento monetario al real derecho que debe ser el beneficio previsional.

Se derogan las reducciones del haber jubilatorio por vigencia de las escalas que aplica el Instituto de Previsión Social y que han implicado, con justo derecho, la proliferación de juicios que la provincia pierde, irremediabilmente, a costa de ingentes sumas del erario y el agravio a los beneficiarios.

Refiriéndonos a esta ley de creación de la Caja para la Policía, ante todo debemos ser adherentes en el tratamiento del conjunto de las fuerzas de

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

seguridad. Por ello, sostenemos la incorporación del régimen de esta Caja del personal del servicio de seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Obvio sería señalar las razones, ya que el incremento del riesgo profesional también abarca a quienes se desempeñan en esta actividad. En lo que se refiere al resto de la ley, nuestras observaciones en las comisiones recibieron respuesta en una importante cantidad de artículos; no obstante, las que no han sido tenidas en cuenta y otras que hacen al fondo de la cuestión y a la buena técnica legislativa, merecerán nuestra intervención en el tratamiento en particular.

Siguiendo con la ley en discusión, y con el mensaje del Poder Ejecutivo, queremos hacer algunas reflexiones sobre las explicaciones que contiene precisamente ese mensaje en su fundamentación principal. Es evidente que el país vive un estado de guerra no declarada, de emergencia nacional o como quiere llamársele: lo cierto es que la gravedad de la coyuntura es inocultable, tanto, como para que nadie sea ajeno, en una nación que nunca vio esta guerra que se desgarró a cada hora nuestra intimidad y sobre la que nuestro partido se expidió públicamente con estos conceptos: «... El país asiste absorto a una ola de violencia que está ensangrentando la República y la llena de oprobio y humillación. Minorías sectarias y elitistas que pretenden substituir a la voluntad del pueblo, en nombre de una pretendida lucha contra un sistema, se ponen en realidad al servicio, conscientes o inconscientemente del imperialismo que dicen combatir. La respuesta de la derecha fascista con sanguinarios crímenes impunes, persigue el mismo objetivo: la frustración del país, el crecimiento de la represión, y el abandono del proceso democrático y liberador prometido al pueblo».

Alguien reflexionaba con solvencia a raíz del asesinato de un sacerdote: «No se puede ser complaciente con la violencia en unos casos y severos en otros. No es cuestión de oportunidad ni de persona. La substancia de la cosa es la vida humana tronchada sin derecho y la calidad de dueño y de árbitro que el asesino se atribuye, como si fuera Dios mismo. O bien, si no se cree en Dios o no se cree suficientemente, como si fuera superior a los demás hombres, sus hermanos. Toda otra consideración es irrelevante. Particularmente las consideraciones políticas. El asesinato directo o paliado no es mejor bajo un régimen que bajo otro. El marco de referencia es otro, muy distinto, es el valor de la

vida humana, y de la persona, fin de la creación, cualquiera sea su entidad o su lugar en el mundo».

La madurez del país en sus expresiones políticas y sociales, en su mas amplio espectro, en la respuesta a esta circunstancia, es también evidente. La escena del país se ha prestigiado en la condena y en la afirmación de un acto que ha sido calificado como «uno de los acontecimientos más singulares de la historia de la política argentina, y no sólo de la historia reciente».

Pero además de este terrorismo, señor presidente, hay un terror -miedo, espanto, pavor de un mal que amenaza- que ha invadido de tal manera a la sociedad entera que lentamente, sin o estamos alerta nos pueden envolver en una parálisis colectiva como para que psicológicamente nos hagan admitir que estemos envileciéndonos de manera tal que no podamos crear un mundo más justo, un mundo mejor, un mundo donde sigan existiendo aquellos servidores de la paz, como los llamaba Gandhi; para servir, sufrir y testimoniar.

El terror en su acepción de miedo no es sólo esta llamada violencia o terrorismo: es la inseguridad de todos que al compás de una sociedad que engendra formas de delitos, que por su esoterismo las más de las veces nos hace pensar si no estamos transitando los caminos del Apocalipsis. Delinquen los niños, los jóvenes y los viejos, contra los niños, contra los jóvenes y contra los viejos. No hay franja de tregua.

Si todo este panorama que ensombrece el horizonte de una nación merecedora de mejor suerte, considere el Poder Ejecutivo cuando afirma: «... el gobierno en la fijación de sus políticas se ve en la necesidad de establecer los órdenes de prelación con que ha de tutelar los supremos bienes jurídicos acorde con las circunstancias en que se desenvuelve...» que contribuirá con esta ley a corregirlo, esta bancada, como ya lo expresara al principio de mi exposición, ha de dar su voto afirmativo en general y en su discusión en particular ha de efectuar las observaciones que en cada caso se expondrán.

Sr. Presidente - Se va a votar en general.

-Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente - En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - De acuerdo con lo enunciado por

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

el presidente de nuestra bancada nosotros pedimos la modificación del artículo 1º, el que quedaría redactado -en su primera parte- de la siguiente manera: «Créase la Caja de Retirados, Jubilados y Pensionados de Seguridad Pública de la Provincia, Policía y Seguridad General de Establecimientos Penales».

Esto lo hacemos porque entendemos que el riesgo profesional es similar para ambos cuerpos. Por otra parte, recuerdo que la ley 5425, en su artículo 2º, establece que el Instituto de Previsión Social de la Provincia está integrado por área de seguridad pública, compuesto por la policía y el personal de seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales.

La otra observación que formulamos y modificación que solicitamos está relacionada está relacionada con la segunda parte del artículo 3º del proyecto.

El sancionado artículo del proyecto dice: «... El organismo que se instituye por esta ley, es un ente autárquico que actúa como persona jurídica de derecho público dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno. Nosotros, con la modificación que solicitamos, entendemos que debe quedar de la siguiente manera: «... El organismo que se instituye por esta ley, es un ente autárquico que actúa como persona jurídica de derecho público, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del ministerio de Bienestar Social».

El cambio del ministerio de Gobierno al de Bienestar Social no es caprichoso. Consideramos que este proyecto que estamos considerando hace a la seguridad social y, en la provincia de Buenos Aires, el ministerio que tiene a su cargo esta función es el de Bienestar Social. *

Por lo tanto no comprendemos bien por qué se transfirieron en el proyecto las funciones de esta secretaría de Estado a la órbita del ministerio de Gobierno.

Por ello formulo moción para que se modifique en el sentido expresado la redacción del artículo 1º del proyecto en consideración.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Sorrentino.

Sr. Sorrentino - Las comisiones que intervinieron en el análisis de este proyecto -las de Legislación Social, Legislación General y Presupuesto y Hacienda- han considerado que no es pertinente, que no corresponde incluir en esta ley al servicio correccional.

Las razones fueron las siguientes: se trata de instituciones diferentes: la policía es una institución civil armada, en tanto que el servicio correccional, de acuerdo con la ley que lo rige, es un organismo técnico de seguridad y defensa civil; el personal policial tiene estado policial, mientras que el correccional no; si bien el personal de ambas instituciones tienen autoridad policial, la autoridad del personal correccional es meramente interno; el personal policial hace a la seguridad pública, al orden público y a la protección integral de la población, en tanto que en el servicio correccional el concepto de seguridad está mucho más restringido, ya que está supeditado a las personas que están detenidas, encausadas o imputadas. Es decir, es un orden meramente interno, que sólo se transforma en externo en los casos de traslados de procesados.

Reconocemos que es loable la inquietud de la bancada minoritaria, pero tenemos que señalar que la política del Poder Ejecutivo es organizar todo el sistema previsional de la provincia. Por lo tanto, tengan la más absoluta seguridad los señores senadores de la minoría que en ese sistema previsional total estará incluido el servicio correccional.

Sr. Mugetti - Pido la palabra.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - Con referencia a las palabras que termina de pronunciar el señor senador, entiendo que sería ilógico que el proyecto no contenga mejoras en el sistema previsional para el personal de seguridad de establecimientos penales, es decir, si no está incluida en esta caja, debe estarlo en otra y no podrá segregarse de ninguna ley. Los argumentos vertidos no convencen a esta bancada; por lo tanto, vamos a mantener la moción que hice anteriormente.

Sr. Sorrentino - En nombre de la bancada mayoritaria, mantenemos los fundamentos jurídicos que hemos expresados.

Sr. Mugetti - Lo que he manifestado se refiere a la primera parte del artículo 1º.

Sr. Sorrentino - El señor miembro informante de la minoría se refirió en sus fundamentos a la primera parte del artículo. Si se estima conveniente

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

que haga referencia a las modificaciones referidas a la segunda parte del artículo, con mucho gusto también lo haré.

Sr. Iglesias - Entiendo que corresponde, porque es un solo artículo.

Sr. Sorrentino - En cuanto a las modificaciones introducidas, el término «dependencia», lo aceptamos técnica y jurídicamente, pero quiero señalar que no se trata de una dependencia administrativa y jurídica sino que es una dependencia de contralor. Aceptamos entonces la supresión del término «dependencia», pero proponemos en la segunda parte del artículo 1º, donde termina diciendo «de derecho público», poner punto y seguido, y luego continuar diciendo: «Su relación con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Gobierno».

Sr. Mugetti - En la primera parte estamos de acuerdo. En lo que se refiere a la segunda parte de este artículo, voy a repetir los argumentos expuestos en el sentido de que el ministerio que tiene a su cargo los problemas de previsión y seguridad social es el de Bienestar Social, el que tiene que estar informado entonces de todas las modificaciones que se produzcan en el caso de estas cajas especiales.

Sr. Sorrentino - Contestando a la observación del señor senador Mugetti, le manifiesto que nuestra insistencia de que sea a través del Ministerio de Gobierno se funda en la especificidad y la índole del personal y de la institución a la cuál está destinada esta caja.

Sr. Sorrentino - Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Sorrentino.

Sr. Sorrentino - Aceptamos la eliminación de la palabra «dependiente» porque es correcta técnica y jurídicamente; lo que no aceptamos es que dependa del Ministerio de Bienestar Social. Por lo tanto, la propuesta nuestra es la de aceptar la eliminación del término «dependiente», y en la segunda parte del artículo primero, que termina diciendo «de derecho público», agregar a continuación: «Su relación con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Gobierno». Es distinto a lo que propone el señor senador Mugetti.

Sr. Presidente - Corresponde tratar la moción del señor senador Mugetti.

Sr. Iglesias - Pido la palabra.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Iglesias.

Sr. Iglesias - Señor presidente: reglamentariamente, y para poner fin al debate y las votaciones, corresponde que se vote el artículo tal cual está redactado por la comisión con la modificación propuesta por el señor miembro informante de la mayoría. De prosperar la votación, quedaría desechada la proposición de nuestra bancada.

Sr. Presidente - Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 1º del despacho de la mayoría de la comisión, con la modificación propuesta por el señor senador Sorrentino.

-Afirmativa por mayoría.

Sr. Presidente - En consideración el artículo 2º. Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - El inciso d) del artículo 2º está redactado así: «disponer las inversiones de los fondos y rentas que pueda capitalizar la Caja en el Banco de la provincia de Buenos Aires, cuidando que las mismas no afecten el pago de las prestaciones». Hago moción para modificar esa redacción, en su última parte, y que diga: «... cuidando que las mismas no afecten el pago de las prestaciones disponiendo las inversiones de los fondos y rentas que pueda capitalizar en el Banco de la provincia de Buenos Aires, previo informe actuarial del organismo técnico competente».

Estimamos que al efectuar el pago de las prestaciones, éstas deben realizarse sobre la base de estimaciones y cálculos de un organismo técnico. Por lo tanto creo que debe ser previo informe de ese organismo.

Sr. Arce - En nombre del bloque del Frente Justicialista de Liberación, vemos procedente la modificación propuesta por el señor senador Mugetti y damos nuestro asentimiento.

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 2º con las modificaciones propuestas al inciso d) por el señor senador Mugetti y aceptadas por la comisión.

-Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente - En consideración el artículo 3º. Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - En este artículo que dice: «La Caja será gobernada por un directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo...», queremos agregarle: «... con acuerdo del Senado». Queremos agregar que sea con acuerdo del Senado.

Sr. Sorrentino - Pido la palabra.

Señor presidente: nuestro bloque acepta la proposición del señor senador Mugetti y, además, quiere adelantar que está estudiando un proyecto por el cual todos los miembros directivos de los entes autárquicos de la provincia de Buenos Aires serán designados previo acuerdo del Senado.

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 3º, según el despacho de la comisión de Legislación Social, con la modificación propuesta por el señor senador Mugetti, y aceptada por la comisión.

-Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente - En consideración el artículo 4º. Tiene la palabra el señor senador Sorrentino.

Sr. Sorrentino - Las comisiones intervinientes, con un sentido social y de justicia, eliminaron la primera parte del artículo, para dejar en manos del Poder Ejecutivo la posibilidad de designar en el directorio de la Caja a personal de tropa, suboficiales, oficiales subalternos y oficiales superiores, entendiendo que todo aquél que aporta a la Caja tiene derecho a ocupar un cargo directivo en ella. Ese es el fundamento de la supresión de la primera parte del artículo 4º.

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 4º, según el despacho de las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

-Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente - En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - Recién escuchaba atentamente al señor senador Sorrentino, porque en la última parte del primer párrafo del artículo 5º tenemos una discrepancia, donde dice: «El personal en actividad que integra el directorio será considerado como en destino propio del servicio». Nosotros proponíamos la supresión de este artículo porque entendíamos que la formación de un personal tan especializado como es el de la Policía se desvirtuaría al desempeñar funciones en un organismo de tipo administrativo.

Entendíamos que cuando votamos la ley del personal se sancionó el retiro obligatorio a los treinta años de servicio. Evidentemente, se van a jubilar muchos funcionarios de la Policía antes de los cincuenta años de edad. Creemos que ese personal, que es relativamente joven, puede desempeñar eficientemente las tareas de administración de la Caja, sin necesidad de restarlo a los servicios de seguridad, que son su función específica.

En el otro aspecto, en el último párrafo del artículo 5º, al establecer: «El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros de la Caja cuando compruebe formalmente el mal desempeño de sus funciones», pensábamos que en un cuerpo colegiado es muy difícil probar el desempeño de algunos de sus miembros en forma personal. La redacción definitiva estaba ligada a los incisos a) y b) del artículo 15, donde hablaba de las funciones de los vocales, que pueden ejercer la jefatura de los departamentos y que fueron suprimidos. Entendemos que en este caso lo que hay que considerar es la facultad del Poder Ejecutivo para intervenir al directorio de la Caja si no cumple con las obligaciones de la ley, o bien en el caso de graves irregularidades.

Por lo tanto, la sustitución que proponemos a este segundo párrafo es la siguiente: «En caso de graves irregularidades, el Poder Ejecutivo podrá intervenir el directorio de la Caja por el término que demande su regularización, debiendo dar conocimiento a la Legislatura».

También propiciamos un agregado al primer párrafo del artículo 5º, relativo a la integración del directorio, estipulando que sus miembros durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos, y se renovarán parcialmente cada dos años. Asimismo, propugnamos un segundo agregado, mediante el cual se establece que la primera integración del directorio ejercerá sus funciones

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

hasta el 25 de mayo de 1977; de esa forma, el cambio de los directores se producirá coincidentemente con el del gobierno constitucional; es decir, que el Poder Ejecutivo que inicie su gestión en la fecha indicada tendrá la facultad de renovar en parte a los miembros del directorio.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Sorrentino.

Sr. Sorrentino - En cuanto a las observaciones formuladas al artículo 5º, sólo aceptamos la supresión del párrafo en el que se establece que el personal en actividad que presta funciones en la Caja será considerado como que cumple acto de servicio.

Por lo demás, el artículo 5º, según nuestro entender, debe quedar redactado tal cual está.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Iglesias.

Sr. Iglesias - Deseo hacer una acotación con relación a lo expresado por el señor senador Sorrentino.

El artículo en discusión, en su parte final dice que el Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros del directorio de la Caja. Sin embargo, en el artículo 3º, que ya ha sido votado por la Honorable Cámara, prescribe que los directores se elegirán con acuerdo del Senado. Entiendo, por lo tanto, que debemos conciliar ambos artículos.

Sr. Sorrentino - Es pertinente la muy gentil aclaración del señor senador Iglesias, en razón de la reciente modificación del artículo 3º.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Ares.

Sr. Ares - A los fines de acordar la redacción del artículo en discusión, y en razón de la discordancia que existe entre las cláusulas a que han hecho referencia los señores senadores Iglesias y Sorrentino, hago moción en el sentido de que la Honorable Cámara pase a un cuarto intermedio de quince minutos.

Sr. Iglesias - Apoyamos la moción formulada por el señor senador Ares.

Sr. Presidente - En consideración la moción de

pasar a cuarto intermedio por espacio de quince minutos -en cuyo transcurso los señores senadores deberán permanecer en el recinto-, formulada por el señor senador Ares y apoyada por el señor senador Iglesias.

Se va a votar.

-Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente - Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio por quince minutos.

-Es la hora 23 y 25.

-A los 20 minutos del día 11 de octubre de 1974:

Sr. Presidente - Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor senador Ares.

Sr. Ares - Durante este cuarto intermedio, señor presidente, se han conciliado los distintos puntos de vista con relación al artículo 5º del proyecto de ley en tratamiento. En consecuencia, el señor miembro informante de la comisión va a hacer conocer lo acordado en esa oportunidad.

Sr. Sorrentino - En efecto, se ha suprimido el último párrafo del artículo 5º y en su reemplazo quedaría la siguiente redacción: «El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Caja por un plazo de 90 días anuales, cuando las exigencias del buen servicio hicieren necesaria esta medida. Si fuese necesario ampliar el término precedentemente fijado, podrá hacerlo por un plazo máximo de 30 días con autorización previa del Senado»

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 5º, con la modificación propuesta por el señor senador Sorrentino.

-Afirmativa por unanimidad.

-Sin observaciones se votan y aprueban los artículos 6º a 19.

Sr. Presidente - En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - Propongo que al inciso e) de este artículo se agregue la expresión «depositar sus fondos en el Banco de la provincia de Buenos Aires».

Octubre 10 de 1974

SENADO DE BUENOS AIRES

18ª sesión ordinaria

Sr. Presidente - ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

Sr. Sorrentino - En mi carácter de miembro informante de la comisión, acepto la propuesta formulada por el señor senador Mugetti.

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 20, con el agregado propuesto por el señor senador Mugetti.

-Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente - Como el artículo 21 ha quedado suprimido, corresponde considerar el 22.

Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - Propongo que este artículo quede redactado de la siguiente forma: «Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias de los saldos de los fondos depositados». Es decir, se agrega la expresión «de los saldos».

Sr. Presidente - ¿Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor senador Mugetti?

Sr. Sorrentino - La comisión acepta la propuesta formulada por el señor senador Mugetti.

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 22, con el agregado propuesto por el señor senador Mugetti.

-Afirmativa por unanimidad.

-Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 23 a 26.

Sr. Presidente - En consideración el artículo 27.

Tiene la palabra el señor senador Sorrentino.

Sr. Sorrentino - Por mi intermedio, la comisión propone una nueva redacción a este artículo, que sería la siguiente:

«El tiempo en que se desempeñe como miembro del directorio el personal policial en actividad, se computará como propio de su escalafón y grado conforme a su respectivo estatuto».

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo 27 con la modificación propuesta por el señor senador Sorrentino.

-Afirmativa por unanimidad. Igualmente se aprueban los artículos 18 al 61, inclusive.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Mugetti.

Sr. Mugetti - Solicito se agregue un nuevo artículo transitorio, que llevaría el número 62, y quedaría redactado en la siguiente forma: «La primera integración del directorio ejercerá sus funciones hasta el día 25 de mayo de 1977».

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Sorrentino.

Sr. Sorrentino - La comisión acepta la creación del artículo transitorio propuesto por el señor senador Mugetti.

Sr. Presidente - Se va a votar el artículo propuesto por el señor senador Mugetti.

-Afirmativa por unanimidad.

-El artículo 63 es de forma.

Sr. Presidente - Aprobado. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el señor senador Iglesias.

Sr. Iglesias - Propongo, señor presidente, que se faculte a la Presidencia para que, por intermedio de la Secretaría, se efectúe la correlación numérica de los artículos de este proyecto, en virtud de que al suprimirse el artículo 21, se ha alterado la numeración original.

Sr. Presidente - Por Secretaría se efectuarán las correcciones que el señor senador indica.

49

ACTUALIZACION DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PERSONAL GRAFICO

Sr. Presidente - Señores senadores: ha llegado a la mesa de la Presidencia, un proyecto de ley proveniente de la Honorable Cámara de Diputados, sobre actualización de jubilaciones y pensiones del personal gráfico que cesó antes del 1º de enero de 1969.